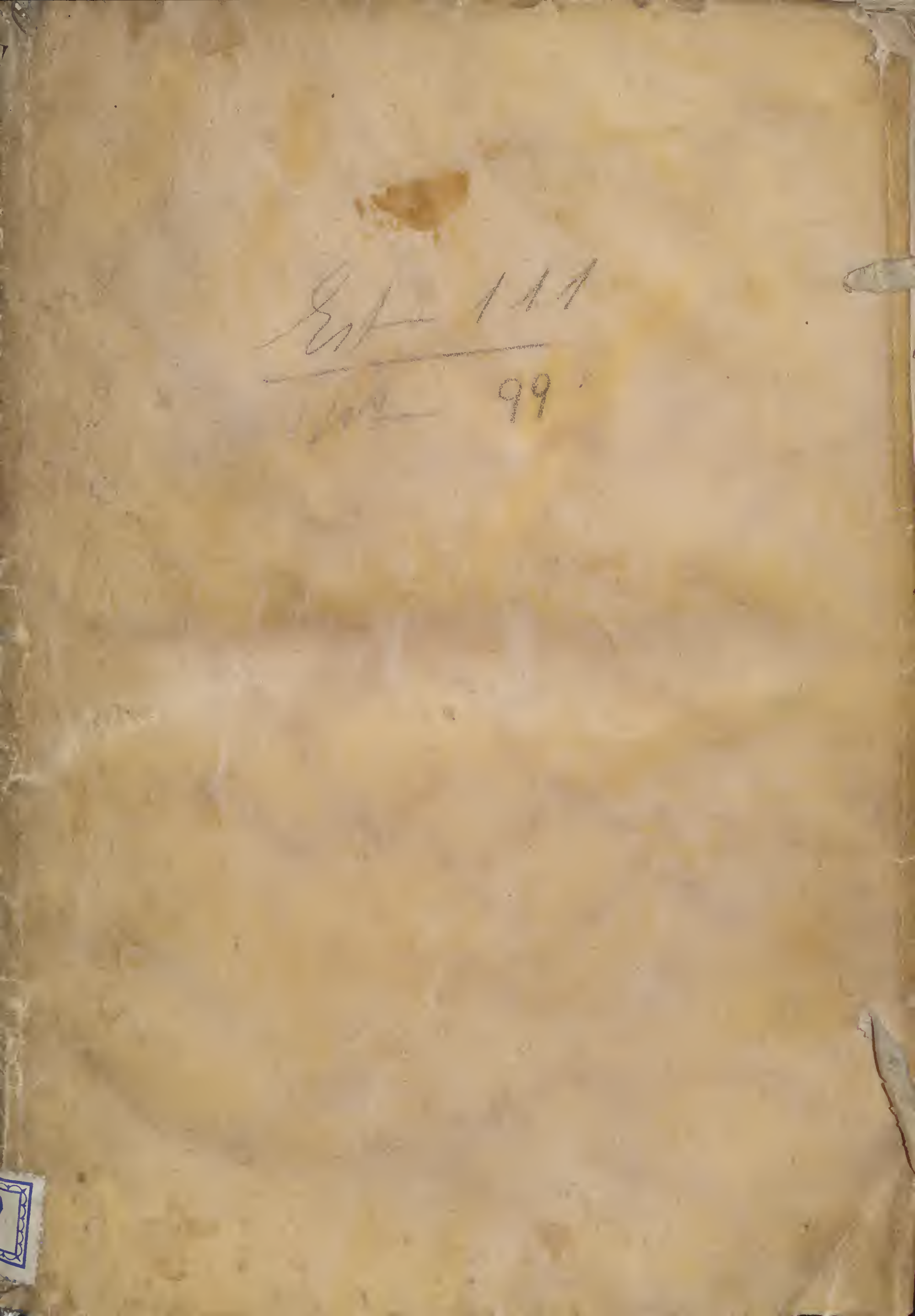
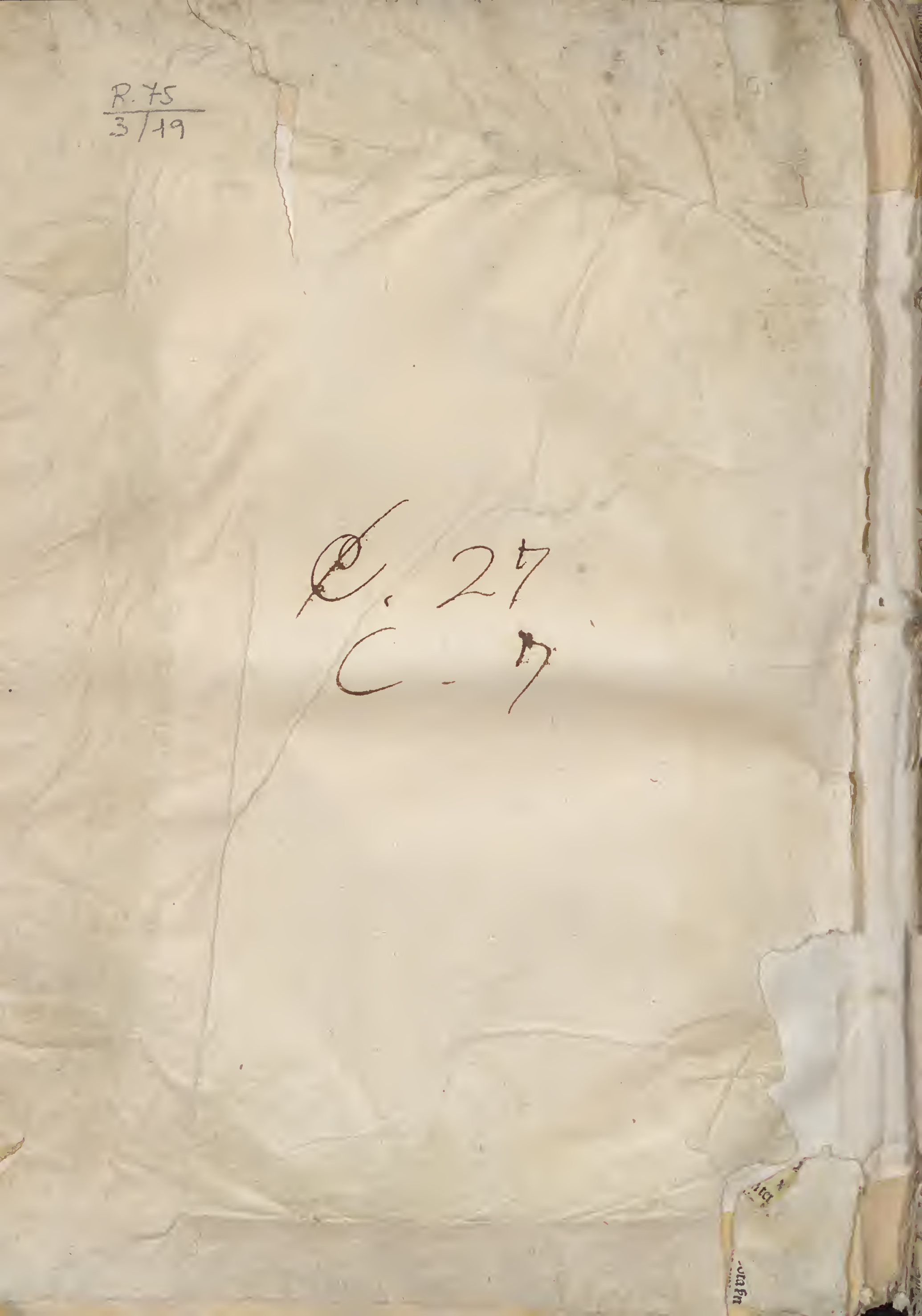

Est 111
99


R.75
3/19
C. 27
C. 7

1.. [illegible] del D.r Juan de Luna [illegible]
2.. De Febris intermittens, del mismo autor
3.. De Epidemias id
4.. Idem
5.. Tractatus de Terciana
6.. Idem de pleuritides
7.. De Medicina
8.. De Morbis
9.. De Carni Taurina Censura, à Andrea Hurtado de Mendoza
10.. Hippocratis, Galeni, Avicena, Caesaris Scaligeri & aliorum fautorum revulsiona
Sectarum Oppositi lateris Sectarum oppositi &. = Hispali = 1608
11.. Sucesos de la restauracion de la Compañia de Jesus en Francia = Sevilla = [illegible]
12.. Discursus de re medica à Joan de Luna et Vega = Hispali = 1609.
13.. in pleuritide à Joan. de Carmona.

EL DOCTOR IOAN DE LVNA VEGA NATVral de la villa de Marchena, Medico en Seuilla, à el honrado Lector.

EL SANTO CONCILIO DE TRENTO en la sesion veynte y quatro, capitulo primero, de la reformacion de Matrimonio, contiene las palabras siguientes. Aunque no se aya de dudar, los matrimonios clandestinos hechos con libre consentimiento de los contrayentes, auer valido, y sido verdaderos matrimonios, todo aquel tiempo en q̃ la Iglesia no los quitò, por tanto segun derecho an de ser condenados: y el Santo Concilio condenà y excomulga a aquellos que niegan ser verdaderos matrimonios, &c. Mucho antes de la promulgacion contraxeron mis padres, y assi me engendraron, como constà de vn pleyto, que se siguio doze años, enel qual mi madre (que sea enel cielo) tuuo dos sentencias de primero matrimonio.

¶ La primera, enel pleyto que es entre Francisca Muñoz vezina de Marchena, contra Juan de Luna vezino de ella, visto, &c.

FAllo atento lo ante mi nueuamente alegado, è prouado, q̃ la sentencia definitiua eneste processo dada y pronunciada por el muy Reuerendo señor juez a quo, que de este dicho pleyto y causa primero conocio, de quien para ante mi vino suplicado, es de emendar, y para la emendar, la deuo reuocar y reuoco. Y haziendo lo que es justicia enesta causa, deuo de declarar y declaro, el dicho Iuan de Luna auer contraydo matrimonio por palabras de presente con la dicha Marina Gonçalez de Vega, PRIMERO que contraxesse matrimonio con la dicha Francisca Muñoz, en consequencia de lo dicho, deuo declarar y declaro el matrimonio contraydo entre el dicho Iuan de Luna, y la dicha Francisca Muñoz, auer sido y ser ninguno, &c. El Licenciado Lope de Caceres. Esta sentencia se pronunciò à quarenta y cinco años.

¶ Sentencia segunda.

FAllamos atento los autos y meritos de este processo, que enla sentencia q̃ enel dio el señor Fray Mansio Bello, Abad del monasterio de Santo Domingo de Silos, Iuez Apostolico, juzgò mal, y la parte dela dicha Marina Gonçalez de Vega apelò bien, porende, que deuemos reuocar y reuocamos la dicha sentencia, è haziendo lo que es justo, que deuemos de confirmar, è confirmamos la sentencia eneste pleyto dada y pronunciada por el señor Licenciado Lope de Caceres, en todo y por todo, como en ella se contiene, la qual mandamos lleuar, è llegar à deuida execucion, &c. Fr. Matheo Illan Prior. El Licenciado Iuan de Espinosa. Esta sentencia se dio à quarenta años.

No oluidado de est pleyto antiguo, è salido y puesto demanda, no porque yo no supiesse la verdad, antes porque la justicia declarasse, que ni yo, ni quien me sucediere (gloria a Dios nuestro señor) enesto padece falta, y assi se leera en lo q̃ se sigue, que es la suma de la executoria.

IOAN de Santa Maria clerigo, notario mayor, secretario del Audiencia, cor te Arçobispal de Seuilla, hago fee, que pleyto y causa de legitimidad y filiaciõ ante mi se à seguido, por todos grados, y tres instancias, entre partes de la vna, actor demãdante, el Doctor Iuan de Luna Vega Medico, vezino de esta Ciudad, y dela otra Francisco Ximenez de Luna, y Maria Lopez Paloma, y Marina Gonçalez, hijos de Iuan de Luna, y Francisca Muñoz, vezinos dela villa de Marchena, y los estrados por ellos, juntamente con el Fiscal de este tribunal, sobre la dicha legitimad, y filiacion de el dicho Doctor Iuan de Luna.

En cuyo pleyto auiendose fecho ciertas prouanças, en los terminos de prueua y de ellas publicacion de testigos, y concluso definitiuamente, el señor Iuez y Vicario general de esta santa Iglesia, y Arçobispado, pronunciò sentencia definitiua en fauor del dicho Doctor Iuan de Luna en primera instancia, declarandole por hijo legitimo del dicho Iuan de Luna, y Marina Gonçalez de Vega, vezinos de la dicha villa de Marchena, y como tal deuer gozar de los preuilegios, libertades, y esempciones, que por derecho y leyes de estos reynos deuen, y pueden gozar los tales hijos legitimos, y de la dicha sentencia notificada a las partes, por el dicho Fiscal fue apelado en tiempo y forma, y gañada comission Appostolica del Illustrissimo S. Nuncio de su Santidad para vno de los juezes Synodales de este Arçobispado, que presentò ante el señor Licenciado dõ Alonso Aluarez de Cordoua, Arcediano de Niebla enesta santa Iglesia, y juez Synodal de este Arçobispado, el qual guardando en forma la del derecho por mi presencia en todo y por todo enesta segunda instancia por su definitiua sentencia, confirmò, la dela primera, y notificada a las dichas partes, de ella apelò de nueuo en tiẽpo y forma el dicho Fiscal, y ganò nueuamente en tercera instancia comission appostolica del dicho S. illustrissimo Nuncio de su Santidad enestos Reynos de España, para otro de los dichos señores Iuezes Synodales deste Arçobispado, la qual presentò ante el padre maestro, fray Bernardo de la Bastida, Ministro del conuento de la santissima Trinidad, extramuros de Seuilla, Iuez Synodal assi mismo, y guardando la forma del derecho con parecer del Licenciado Gutierrez de Gatica su assessor, concluso el pleyto definitiuamente pronunciò en la dicha tercera instancia sentẽcia definitiua, confirmando las dos referidas en todo y por todo, las quales auiẽdose notificado à las dichas partes, vna successiue de otra, desde la primera instãcia, son las siguientes.

¶ Primera Sentencia.

EN EL pleyto y causa de filiacion, que ante mi se à seguido y sigue entrepartes, de la vna el Doctor Iuan de Luna Vega Medico, vezino de esta ciudad, y Francisco Ximenez de Luna, Maria Lopez Paloma, y Marina Gonçalez, hijos de Iuan de Luna, y Francisca Muñoz, vezinos de Marchena, y los estrados por ellos, juntamente con el Fiscal de esta audiencia, vistos los autos, y meritos del, y lo que ver, y considerar conuinô.

Fallo que deuo de declarar, y declaro àl dicho Doctor Iuã de Luna Vega, por hijo legitimo de los dichos Iuan de Luna, y Marina Gonçalez de Vega vezinos de la villa de Marchena. En consequencia de lo qual deue auer de gozar de los preuilegios, libertades, esempciones y prerrogatiuas, q̃ por derecho, y leyes de estos reynos, pueden y deuen gozor los tales hijos legitimos, y assi lo pronuncio y mãdo por esta mi sentencia definitiua juzgando definitiuamente. Sin costas. El Licenciado Dõ Antonio de Cobasrruuias.

¶ Segunda.

EN EL pleyto y causa de filiacion que ante nos se sigue entrepartes, de la vna el Fiscal ecclesiastico de el consistorio Arçobispal, Francisco Ximenez de Luna,

na, Maria lopez Paloma, y Marina Gonçalez, hijos de Iuan de Luna y de Frãcisca Muñoz vezinos de Marchena, y los estrados por ellos. Y de la otra el Doctor Iuã de Luna medico vezino de esta ciudad, vistos los autos de el, y lo q̃ ver y considerar conuino, en virtud de la comission appostolica a nos dirigida en. 2. instancia.

FAllamos que deuemos pronunciarnos, è nos pronunciamos por juez cõpetente enesta causa en virtud del dicho breue appostolico de nuestra comission, en cõsequencia de lo qual confirmamos en todo y por todo la sentencia, que en primera instancia, a los quinze de Mayo proximo passado de este año, dio y pronuncio el señor don Antonio de Cobasrruuias Iuez y Vicario general en esta Santa Iglesia, y Arçobispado de Seuilla, y le hazemos deboluimiento de ella, para q̃ la mande lleuar y lleue a pura y deuida execucion con efecto, y por esta nuestra sentencia definitiua en. 2. instancia assi lo pronunciamos y mandamos, juzgando definitiuamente. Sin costas. El Licenciado Alonso Aluarez de Cordoua.

¶ Tercera.

VISTO este processo, que es entrepartes, dela vna el Doctor Iuan de Luna sobre la filiacion y legitimacion de su persona: y el Licenciado Frãcisco de Molina Luzero, Fiscal de el juzgado del señor Doctor Hieronymo de Leyua, juez de la Iglesia de esta Ciudad, y Consortes de la otra:

FAllamos, que la sentencia que eneste pleyto dieron y pronunciarõ el señor Licenciado Don Antonio de Cobasrruuias juez de la dicha santa Iglesia, que de esta causa conocio, de que por parte del dicho Licenciado Francisco de Molina Luzero fue appelado, y el señor don Alonso Aluarez de Cordoua Arcediano de Niebla juez appostolico en. 2. instancia, de que assi mesmo fue appelado por el dicho Fiscal, son buenas y justas, y a derecho conformes, y q̃ el dicho Fiscal appelò mal, y como tales las deuemos confirmar y confirmamos sin embargo de las razones a manera de agrauios expressadas por el dicho Licenciado Francisco de Molina Luzero enesta instancia, y mandamos se guarden y cumplan, como en ellas se contiene. Y deboluemos este pleyto ael dicho señor juez dela Iglesia, para q̃ las haga lleuar a deuida execuciõ. Y cõdenamos en costas ael dicho Fiscal, cuya tassacion en nos reseruamos, juzgando definitiuamente, assi lo pronũciamos y mãdamos. El Maestro Fray Bernardo de la Bastida Ministro, y juez appostolico. El Licenciado Gatica.

Dio y pronũciò la sentencia supraescrita el padre Maestro fray Bernardo dela Bastida, Ministro del monesterio dela santissima Trinidad, juez appostolico desta causa, estando enel dicho monesterio en Seuilla, seys de Otubre, de mil y seyscientos y quatro años. Testigos el padre Fray Diego de Vargas, y Fray Iuã de Pineda del dicho monasterio, siendo testigos alo q̃ dicho es, y doy fee, Blas de santa Maria Notario.

De las quales con el dicho pleyto y causa, se hizo deboluimiento en forma ael dicho S. juez, y Vicario general, juez a quo, para q̃ en cõformidad de todas tres, mandase librar y librase su executoria en forma bastãte, la qual se dio y librò en fauor del dicho Doctor Iuan de Luna ad longũ, segũ estilo desta Audiẽcia, como parece por el dicho pleyto y causa, por la executoria dada por el, segun que por sus autos y sentencias consta, que ante mi passaron, a que me refiero, y a instancia del dicho Doctor Iuan de Luna Vega, di el presente, en Seuilla

ua, Maria [illegible] Palomar, y Maria Gonçalez, hijos de Iuan de Luna y de [illegible] Molina vezinos de Marchena, y los [illegible] por ellos. Y en la otra el Doctor Iuan de Luna [illegible] vezino de esta ciudad, [illegible] los autos de [illegible] y [illegible] rar con [illegible], en virtud de la comission appostolica a nos dirigida [illegible].

FAllamos que deuemos pronunciar, y pronunciamos por juez [illegible] te en esta causa en virtud del dicho breue appostolico, y nuestra comission en [illegible] de lo qual confirmamos en todo y por todo la sentencia que en primera [illegible] a los quinze de Mayo proximo passado de este año, dio y pronuncio el señor don Antonio de Cobarrubias Iuez y Vicario general en esta Santa Iglesia y Arçobispado de Seuilla, y le [illegible] de ella, [illegible] mandamos [illegible] y deuida execucion con efecto, y por esta nuestra sentencia definitiua en esta instancia assi lo pronunciamos y mandamos, [illegible] condenamiento de costas. El Licenciado Alonso Aluarez de Cordoua.

¶ Tercera.

Y LUEGO este presente año que es [illegible], ante el Doctor Iuan de Luna [illegible] [illegible] en su persona; y el Licenciado [illegible] [illegible] Lucero [illegible] ante el señor Doctor Hieronymo [illegible] de la Iglesia de esta Ciudad, y Canonigo de la [illegible].

FAllamos, que la sentencia que en este pleyto dieron y pronunciaron el señor Licenciado don Antonio de Cobarrubias juez de la dicha santa Iglesia, siendo en esta causa [illegible], de que por parte del dicho Licenciado Francisco de [illegible] Lucero fue appellado, y el señor don Alonso Aluarez de Cordoua Arcediano de Niebla [illegible] appostolico en esta instancia, de que assi mismo fue appellado por el dicho Fiscal, son buenas y justas, y a derecho conformes, y el dicho Fiscal [illegible] mal, y como tales las deuemos confirmar, y confirmamos sin embargo de las razones [illegible] por el dicho Licenciado Francisco de [illegible] [illegible] instancia, y mandamos se guarden y cumplan, [illegible] contenido. [illegible] del dicho Doctor [illegible] de la Iglesia, [illegible] [illegible] execucion. Y condenamos en costas al dicho [illegible] [illegible] [illegible] definitiuamente, assi lo pronunciamos y mandamos. El Maestro Fray Bernardo de la Rauda Ministro, y juez appostolico. El Licenciado Gomez.

Dio y pronuncio la sentencia [illegible] el padre Maestro fray Bernardo de la Rauda, Ministro del monasterio de la santissima Trinidad, y juez appostolico en esta causa, estando en el dicho monasterio en Seuilla, [illegible] [illegible] [illegible] Fray Diego de [illegible], y Fray [illegible] del dicho monasterio, [illegible] de [illegible] dicho [illegible] y yo, [illegible] Maria [illegible].

De lo qual [illegible] con el dicho pleyto y causa, [illegible] en forma el dicho [illegible] y Vicario general, para que conste en la [illegible] de todas tres [illegible] [illegible] en forma, [illegible] [illegible] del dicho Doctor Iuan de Luna [illegible] [illegible] parezca que al dicho pleyto y causa, por la [illegible] por [illegible] que [illegible] y [illegible], [illegible] que [illegible] al dicho Doctor Iuan de Luna y Vega, [illegible], en Seuilla [illegible].